



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308552020

Expediente : 01147-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01147-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** con Expediente N° 00014646 de fecha 7 de setiembre de 2020.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 7 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad “Copia Fedateada del Expediente Completo de Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del ASENTAMIENTO HUMANO LAS DALIAS, Inscrita en la PE 18942 de los Registros Públicos”, precisando que dicha información comprende: “1. Presentación de la Solicitud; 2. Calificación de la Solicitud; 3. Levantamiento de Información en Campo; 4. Diagnostico Técnico y Legal; 5. Asamblea Ratificatoria de la Solicitud; 6. Anotación Preventiva de la Solicitud; 7. Notificación de la pretensión; 8. Elaboración de Planos; 9. Emisión de Resolución e inscripción, y 10. Otros”.

Con fecha 13 de octubre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.



Mediante la Resolución N° 010107842020 de fecha 23 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que fueron atendidos con Escrito N° 01 de fecha 3 de noviembre de 2020², mediante

¹ Resolución notificada con fecha 29 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 5083-2020-JUS/TTAIP.

² Recibido por esta instancia con fecha 4 de noviembre de 2020.

el cual la entidad describe las diligencias efectuadas para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, señalando que la información requerida “*comprende gran cantidad de antecedentes, de años del 2010, 2014, 2015*” y debido a la reducción al “*40% del personal en labor presencial*” ha generado retraso en la atención de los pedidos de los administrados, pues las labores presenciales se han ido activando progresivamente desde el 23 de julio de 2020. Finalmente, agrega que se encuentran coordinando con la unidad competente la ubicación de los antecedentes de la información solicitada, a fin de entregar la misma a la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información ha sido atendida de acuerdo a la Ley Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “*la publicidad en*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.
(subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad, copia de un expediente administrativo relacionado a la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del AA.HH “Las Dalias” sustentando dicho requerimiento en mérito a la inscripción efectuada en la Partida Electrónica N° 00018942 de la Oficina Registral Piura (Asiento B00000), cuya copia obra en autos y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal, sin embargo

⁴ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

señaló en sus descargos que se encuentran recabando la información solicitada del área poseedora y cuando cuenten con ella lo comunicarán a la administrada.

Al respecto, el numeral 1.4 del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que es materia de competencia municipal el saneamiento físico legal de asentamientos humanos; y en concordancia con lo anterior el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, establece que las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad.

En este marco tratándose de una función de la entidad y teniendo en cuenta que esta no negó la existencia de la información requerida ni invocó ninguna excepción de acceso a la información pública prevista en la ley, sino que por el contrario indicó mediante el Informe N° 515-2020-OSG/MPP de fecha 30 de octubre de 2020 que, el requerimiento se encuentra en la División de Saneamiento Físico a fin de dar respuesta a la recurrente; corresponde amparar el presente recurso y disponer que la entidad le entregue la información requerida, salvaguardando las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, de ser el caso.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

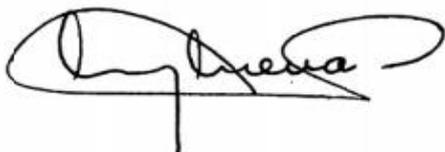
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL**

DE PIURA, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

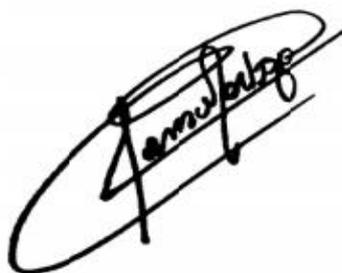
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrrmm/jcchs